

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL STYLE H S.A.S.
Demandado	JONATAN PINILLO GIRALDO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00477 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 06 de mayo del año en curso, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por el GRUPO EMPRESARIAL STYLE H. S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de JONATAN PINILLO GIRALDO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **GRUPO EMPRESARIAL STYLE H S.A.S.**, y en contra del señor **JONATAN PINILLO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero respecto del **Pagaré No. 1912:**

- a) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M. L. (\$3.828.593)**, como saldo insoluto de capital, más **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$ 1.837.724)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2019 (fecha en que incurrió en mora el demandado), hasta el 20 de abril de 2022 (día de la presentación de la demanda) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2021 (día después de la presentación de la demanda), sobre la suma del capital, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, hasta el pago total de la obligación

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditara al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito

que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada HECTOR HUGO RAMÍREZ VALENCIA, identificado con la T. P. 62.925 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f5e4dedb17496abf570fe3280db974c245f7115d7c7b539aceabfbd2ccee6**
Documento generado en 25/05/2022 08:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>